

al Secretario primero de aquel tiempo, con la preven-
cion de pasar las nuevas Ordenanzas al exámen y cor-
reccion de otros tres hermanos, que para este efecto
se nombraron tambien en aquel acto.

Cumplieron los encargados su comision respectiva,
y presentaron los capítulos de nuevas Ordenanzas á la
junta particular de gobierno en diciembre de 1819,
por la que fueron unánimemente aprobados; pero co-
mo á muy poco tiempo estalló la revolucion del 7 de
marzo de 1820, que ya se presentia, quedó este asun-
to en estado de suspension, y no hizo poco la Real
Hermandad en ir pasando aquella fatal época sin alte-
racion notable.

Tranquilizados los tiempos despues de cerca de cua-
tro años de agitacion, y serenados ya los ánimos por
el regreso de SS. MM. y AA. de ~~la comision que se~~
~~formó en~~ Cádiz el año de 1823, ha renovado la Real
Hermandad sus deseos de llevar á efecto la formacion
ó egecucion de nuevas Ordenanzas, y tuvo á bien nom-
brar en 14 de julio de 1826 otra comision, compues-
ta de cuatro individuos y el actual primer Secretario
en egercicio, que reviese las ya formadas, y añadi-
ese lo que juzgase hacer presente á la junta; y habi-
endolo así cumplido, las presentó en la general extraor-
dinaria celebrada en 10 de noviembre de este año de
1828, la que, despues de haberlas oido y discutido
con detencion, las aprobó en la forma siguiente:

████████████████████

████████████████████

CAPÍTULO I.

Circunstancias y cualidades que deben tener los individuos que deseen incorporarse en esta Real Hermandad.

Siendo esta Real Hermandad fundada únicamente para solos los criados de las Reales servidumbres de SS. MM. y AA., no serán admitidos en ella sino los que, como tales, esten sentados sus nombres en los Reales libros, de destinos jurados y de provision Real, no bajando su sueldo de quinientos ducados anuales.

Los que hayan de disfrutar de la completa asistencia de la Hermandad, que en su respectivo lugar se dirá, no deberán pasar de la edad de cuarenta y cinco años.

Si el aspirante tuviese mas de quince mil reales de sueldo, aunque no es comprendido en la concordia de entierros, disfrutará lo que en su caso se previene.

La Real Hermandad podrá admitir, prévias las formalidades que se dirán en general, á todos aquellos que, aunque no disfruten el sueldo prevenido, juzgue acreedores por lo honorífico de su destino y demas buenas cualidades.

Lo dicho en los párrafos anteriores debe entenderse con las criadas de las Reales servidumbres respectivamente.

CAPÍTULO II.

Admision de Hermanos y Hermanas.

Unos y otras que deseen ser incorporados deben presentar al Secretario su solicitud, hablando con el Prelado, espresando su destino, sueldo, edad, estado, y que se promete cumplir todo lo que estas Ordenanzas previenen.

El Secretario dará cuenta de ella en la primera junta, y en vista de reunir las cualidades espresadas, se pasará á informe de dos hermanos, que convendrá sean ó de su misma clase, ó de los que haya en las oficinas de la Real Casa, por ser unos y otros

los que mas facilmente pueden asegurar de la certeza de la esposicion.

Evacuado el informe se dará cuenta en la primera junta, y estando corriente en todas sus partes, se oficiará por el Secretario al interesado, noticiándole su admision, y señalándole dia, hora y parage para que se presente á prestar el juramento establecido.

CAPÍTULO III.

Juramento que han de hacer los Hermanos, y forma de verificarlo.

El juramento se hará, ó en manos de los Señores Patriarca, Mayordomo mayor, ó de cualquiera de los Consiliarios, con autorizacion del Secretario, que firmará en el libro de entradas la estension de este acto, y ademas firmará el nuevo hermano, obligándose al justo cumplimiento de estas Ordenanzas, y posteriores acuerdos que ellas produzcan, para la conservacion y fomento de la Real Hermandad.

Puestos de pie los que hayan de recibir el juramento, y siendo en junta todos los

hermanos (escepto el Prelado ó Protector cuando sean los que le reciban) se presentará el pretendiente, y arrodillado delante del Crucifijo que ha de haber precisamente en la mesa, el Superior dirá:

P. D. F. de T. ¿Jura V. defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora la Virgen María, concebida sin mancha de pecado original?

R. Sí juro.

P. ¿Jura V. hacer todo cuanto sea en aumento, bien y provecho de nuestra santa Hermandad?

R. Sí juro.

Si así lo hiciere V., Dios le ayude, y si no, se lo demande.

R. Amen.

En seguida tomará asiento, si este acto fuere en junta, pudiendo quedarse á ella si gusta, respecto á ser ya uno de los hermanos.

El juramento á las señoras mugeres se hará con asistencia de los mismos Consilia-rios y Secretario, ó en las posadas de ellas, ó en la de la Guarda mayor, prévia la ve-

nia de la Camarera mayor, que para este efecto se la tomará, como Gefa de esta clase de servidumbre.

CAPÍTULO IV.

Cuota que deben satisfacer los Hermanos.

Para atender á los gastos que precisamente se originan, ya en la celebracion de las funciones á nuestra Patrona María Santísima, como en la asistencia á los entierros de los hermanos, y demas necesario al lustre de esta Real Hermandad, pagará cada uno que entre en ella por sola una vez ^{cuarenta} ~~trescientos sesenta~~ reales vellon, y durante su existencia en la misma ²⁰⁷ ~~cinco~~ reales mensuales *segun acuerdo de la Junta general de 8 de Mayo de 1851*

aprobado por el S.º de Patrocinio
Para que esta entrada de trescientos sesenta reales no sea tan gravosa, particularmente á ciertas clases de criados de la Real Casa, se permite satisfacerla por terceras partes en todo un año, debiendo entregar indispensablemente en el acto del juramento una tercera parte á lo menos del todo de ella, y hasta haber satisfecho el completo

Este parrafo esta sin efecto p.º no acuerdo

de la entrada no se le dará la patente, y por consiguiente sin ésta no tendrá derecho á reclamar lo que prometen estas Ordenanzas.

Los ~~cinco~~^{sesenta} reales mensuales se pagarán por tercios, medios años ó años, como guste cada hermano, previniéndolo á su incorporacion para formarle su correspondiente asiento.

De unas y otras cantidades se dará á cada uno recibo firmado por el Tesorero, con la toma de razon del Contador.

Del íntegro pago de la cuota de entrada se esceptúa á los individuos músicos, capellanes de altar y de coro, y sacristanes de la Real Capilla, por acuerdo particular de la Real Hermandad, fecha 30 de diciembre de 1818, en atencion al mérito que contraen con su particular trabajo en asistir á las funciones, tanto ordinarias como estraordinarias, que ésta celebra en virtud de la Real órden de 17 de marzo (3) del mismo año, y en su lugar pagarán solamente de entrada ~~cinco ochenta~~ reales vellón en el ~~mismo año~~; pero no quedan esceptuados

del pago de los cinco reales mensuales, que precisamente deberán satisfacer como todos los demas hermanos.

Si hubiere retraso, lo que no es de esperar, en cualquiera de estos pagos, al fallecimiento de hermano, hermana, muger, &c., se reintegrará la Real Hermandad de lo que tenga que cobrar de la tesorería general de la Real Casa por razon de su sueldo ú otro respecto, mediante á que por la concordia del Cabildo de Curas de esta córte, hecha (4) para los entierros, tiene esta Real Hermandad que costear forzosamente el entierro á los hermanos, cuyos sueldos en ella se marcan, entregando la misma íntegro el importe convenido, por cuya obligacion no la queda arbitrio de descontarle cosa alguna para su cobro de lo que debe satisfacer por su funeral.

Como puede ocurrir que alguno de los hermanos no disfrute sueldo por la Real Casa al tiempo de su fallecimiento ó el de su muger, y hallarse en descubierto de los pagos espresados, se previene, para que no se alegue ignorancia, que pasado un año sin

*impensado
sagibaya
fondo de supe
erentes*

cumplir, y habiéndosele oficiado para el efecto, se le escluirá de la Real Hermandad sin derecho á reclamacion alguna.

*hasta q. puedan
pagar.*

A los hermanos que por razon de su sueldo no estan comprendidos en la concordia, y á su fallecimiento ó el de su muger se entrega por la Real Hermandad el importe del entierro á la parte, en vez de á la parroquia, se les descontará lo que no hayan satisfecho en justo reintegro, sin lugar á reclamacion.

Estos medios espresados son bien sensibles á la Real Hermandad, pero los únicos que encuentra para no padecer detrimento en sus intereses por la omision de sus individuos; por lo que los exhorta á evitarla el tener que valerse de ellos.

A todo lo prevenido en este capítulo se obliga y cede su derecho cada uno de los hermanos; los actuales desde la aprobacion de estas Ordenanzas, y los nuevos desde el acto de firmar su entrada, así como la Real Hermandad está obligada á cumplir quanto en ellas se previene, debiendo dar á cada uno un egemplar firmado para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

CAPÍTULO V.

Oficios que ha de tener esta Real Hermandad para su buen gobierno.

El REY nuestro Señor, siguiendo el loable ejemplo de sus augustos predecesores, y para dar una prueba nada equívoca del aprecio que le merece el cristiano objeto de esta Real Hermandad, se ha dignado declararse *Patrono* de ella, y mandar que para el mejor régimen y gobierno el Mayordomo mayor de S. M. sea el Protector nato.

El Señor Patriarca de las Indias es Prebado nato desde la fundacion.

Habrà seis Consiliarios, tres de ellos eclesiásticos, y los otros tres seglares.

Dos Secretarios.

Dos Contadores.

Dos Tesoreros.

Dos Archiveros.

Cuatro Diputados, dos de ellos eclesiásticos.

Seis Mayordomos.

Las atribuciones y cargo de cada uno de estos destinos se espresarán respectivamente.

CAPÍTULO VI.

Protector.

El Mayordomo mayor de S. M. es Protector nato, y como á tal se le debe toda la consideracion y respeto como Gefe superior de la Real Casa; por cuyo medio, y con su aprobacion, se elevarán á S. M. las esposiciones y súplicas que esta Real Hermandad tenga que hacer, relativas á la conservacion, aumento y prosperidad de ella, como igualmente se le pasará la eleccion anual de oficios, para que la eleve á S. M. y recaiga su Real aprobacion.

Tendrá puesto preferente en cualquier acto que se celebre, y en las decisiones su voto será de calidad.

Se tomarán sus órdenes y noticiará oficialmente de cuanto ocurra extraordinario para su conocimiento y aprobacion.

CAPÍTULO VII.

Prelado.

El Señor Patriarca de las Indias es dignísimo Prelado ordinario nato de esta Real Hermandad, y como tal tiene sobre ella todas las facultades propias de tan alto carácter: sin su aprobacion espresa no se podrán poner en práctica, quitar, adicionar ni alterar artículo alguno de estas Ordenanzas; y si por circunstancias imprevistas creyese la Hermandad, reunida en junta, ser necesario hacer alguna novedad á lo en ellas prescripto, se le manifestará por oficio para que se sirva resolver lo que juzgue conveniente al bien espiritual y temporal de sus individuos, y principalmente á la mayor honra y gloria de Dios y de su inmaculada Madre nuestra Señora, y sin su aprobacion se tendrá por nula cualquiera innovacion.

Siempre que la Real Hermandad celebre algun acto, ya sea religioso, ya sea gubernativo, en que se hayan de reunir los hermanos, se deberá acordar con su Prela-

do, y estar á lo que disponga, aunque sea de lo establecido en estas Ordenanzas.

En todo acto de la Real Hermandad ocupará su dignísimo Prelado el superior lugar.

CAPÍTULO VIII.

Consiliarios.

Habrán seis Consiliarios; de los que tres serán eclesiásticos.

Asistirán á todos los actos de la Real Hermandad en puesto preferente, presidiendo cuando el Prelado ó Protector no asistan.

Tomarán el juramento á los hermanos en su entrada, y el que de ellos lo tome firmará la patente, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

Llevarán el estandarte en todos los actos públicos.

Decidirán, cuando la necesidad lo exija, en el acto alguna duda ó competencia, con arreglo á estas Ordenanzas, de cuyo espíritu deberán estar penetrados para hacerlas observar; y cuando el caso sea por su naturaleza extraordinario, resolverán provisio-

nalmente lo que crean mas conveniente.

El primer Consiliario seglar tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y firmará todo libramiento que se dé contra el Tesorero; y cuando él no pueda por su salud, ausencia, &c., tendrá este cargo el Consiliario segundo.

CAPÍTULO IX.

Secretario primero de gobierno.

El Secretario primero de gobierno debe ser electo de entre los hermanos que se crean mas aptos para este desempeño, y penetrados del mayor celo en favor de la Real Hermandad, como quiera que sobre este destino gravita el mayor trabajo, no solo por la exactitud de la estension de acuerdos y demas manejo de papeles, sino por su actividad en plantear, remover y facilitar la recaudacion, y cuanto tiene relacion al fomento y prosperidad de esta Real Hermandad, y al justo cumplimiento de estas Ordenanzas, sin permitir que se viole con in-

terpretaciones impertinentes, ó tal vez maliciosas, ninguno de sus capítulos.

Siempre que los espresados Prelado, Protector ó Consiliarios no asistan á cualquier acto de la Real Hermandad, el Secretario primero presidirá, llevará el estandarte, y ocupará el lugar preferente; y en tal caso el Secretario segundo actuará por él.

Dispondrá el puntual cumplimiento de cuanto en estas Ordenanzas se previene al fallecimiento de algun hermano, sus mugeres ó viudas, para que sin el menor retraso se verifiquen los sufragios y asistencia, exigiendo antes la patente, la que devolverá á la parte con nota que espresé lo que se haya practicado por la Real Hermandad en este caso; y si no hubiese quien por ella reclame derecho á la Hermandad, la cancelará, espresándolo así en la misma.

Formará las listas de todos los hermanos para la recaudacion de las mensualidades, y las notas correspondientes para el cobro de las entradas, las que pasará al Tesorero para la estension de los recibos, y hacerlos efectivos. En un papel tomará los

apuntes de lo que se acuerde en las juntas, y comprobado en la inmediata ser así lo acordado por la Real Hermandad, lo estenderá y certificará en un libro que tendrá á su cargo con el lema de *Libro de Acuerdos*.

Tendrá otro libro titulado de *Entrada de hermanos*, en el que estenderá el nombre del que fuere admitido, destino, estado y edad, con espresion de la fecha de su solicitud, quiénes la informaron, qué Consiliario le recibió el juramento, si fue en junta ó no, en qué dia, qué cantidad pagó, y si se le entregó la patente y un egemplar de estas Ordenanzas; todo lo cual certificará á continuacion, haciendo que el nuevo hermano lo firme á su derecha, precediendo la firma de dicho Consiliario.

En otro libro anotaré las libranzas que haga al Tesorero, con espresion de los objetos que las causen, las que deberán ir numeradas y firmadas por él, como Secretario, ademas del Consiliario y Contador.

Tendrá un registro general de todos los hermanos, foliadas todas sus hojas, y ocupará cada una de ellas solamente con el nom-

bre, destino, estado y edad de cada hermano, fecha de su recepcion, pagos de su entrada y mensualidades, gastos que haya causado á la Real Hermandad, en los casos que fijan estas Ordenanzas, y cuantas notas parezcan necesarias, para que á primer golpe de vista se vea el puntual cumplimiento, tanto del hermano con la Hermandad, como el de ésta para con él, y evitar por este medio toda duda ó reclamacion.

Por último, tendrá un inventario general de las alhajas, enseres y efectos que la Real Hermandad tiene para su servicio, con insercion de los papeles y libros, tanto archivados como los corrientes, para exigir la debida responsabilidad en caso de extravío.

Todos estos libros deberán tener en su exterior el lema de *Secretaría de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA.*; luego su objeto y los años que comprende, cuidando que su volumen y encuadernamiento sean uniformes.

Deberá pasar todos los años un oficio á cada uno de los cuatro diputados, esplicán-

doles con distincion de sugetos los meses que, para el cumplimiento de su cargo, les toque servir en todo el año, guardando el órden que establece el capítulo de Diputados; previniéndoles que, en caso de enfermedad ó ausencia, lo noticien para providenciar que el que le siga supla, y nunca falten dos en cada turno.

Lo mismo practicará en un todo con los Mayordomos, con arreglo á su respectivo capítulo.

Cuando alguno fallezca oficiará al Contador, advirtiéndole todas las circunstancias notables que espese la hoja de su registro.

Finalmente, para que en todo se guarde una perfecta uniformidad, y aliviar en parte al Secretario en la estension de libranzas, listas, oficios, avisos, &c., convendrá se hagan impresos con los correspondientes huecos en blanco.

CAPÍTULO X.

Secretario segundo.

El destino de Secretario segundo debe darse al hermano que reuna las mismas cualidades que el Secretario primero, respecto que debe sustituir á éste en un todo en caso de enfermedad, ausencia, &c.

Como el Secretario primero tiene á su cargo tantos y graves asuntos, cuidará el segundo de estender los oficios y avisos convocatorios para juntas, funciones, entierros y demas que el Secretario primero le diga, y hará que el criado las reparta con la debida antelacion y exactitud, para evitar las quejas que por esta omision puedan ocurrir. Para este fin tendrá un prontuario por orden alfabético de todos los hermanos, con espresion de su destino y señas de su habitacion.

CAPÍTULO XI.

Contador primero.

Estarán á su cargo los libros de cuenta y razon de caudales, rentas y escrituras de

pertenencia, para poder hacer cargo al Tesorero de lo que ha debido percibir, cobrar y satisfacer.

Tendrá tambien un inventario de las alhajas y efectos propios de la Real Hermandad, para exigir la responsabilidad á quien corresponda de cualquiera falta ó detrimento que de ellas hubiere.

Tomará razon y registrará en el libro correspondiente cualquier cantidad que entrare ó saliere, sin cuyo requisito, que deberá espresar y firmar al pie de todo recibo ó libramiento, no se tendrá por bueno: lo mismo se entenderá con las patentes de los hermanos, que deberán llevar su toma de razon.

No dará pase á ninguna libranza contra el Tesorero, sin que sea firmada por el primer Consiliario ó quien haga sus veces, y autorizada por el Secretario.

Revisará y liquidará la cuenta anual del Tesorero, en la que pondrá á continuacion su informe, y evacuado remitirá al Secretario para que la presente á la Hermandad en la junta de proposicion y eleccion de

*

oficios, para su conocimiento y aprobacion.

Asímismo revisará las cuentas de los Mayordomos que procedan de gastos hechos en las festividades, ó de renovacion ó com-postura de los utensilios que esten á su cargo.

Presenciará la entrega que deben hacer todos los años los Mayordomos antiguos á los modernos de la cera y demas efectos correspondientes á su destino, la que firmada por los que los reciben quedará en Contaduría, para en igual caso al siguiente año poderles hacer cargo de lo que hubieren recibido, tuviesen en su poder, ó hubiesen gastado.

Luego que el Secretario le pase aviso del fallecimiento de algun hermano, hermana, muger ó viuda, oficiará al Tesorero para que sin dilacion pague lo correspondiente á entierro y celebracion de las misas que respectivamente les corresponda, quedándose con copia literal para la formacion de descargo al Tesorero á su debido tiempo.

Los libros que use para este destino tendrán el lema de *Contaduría de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA.*

Finalmente , tendrá una de las tres llaves del arca de caudales , en la que cuidará se custodien los líquidos sobrantes, en la forma que se dice en su lugar.

CAPÍTULO XII.

Contador segundo.

Cuanto se previene en el capítulo anterior para el Contador primero, corresponde ejecutar al segundo por enfermedad, falta ó ausencia de aquél, lo que espresará en la ante-firma de todo lo que interinamente intervenga.

Luego que el Contador primero vuelva á egercer, será instruido por el segundo de cuanto haya practicado por él.

CAPÍTULO XIII.

Tesorero primero.

El Tesorero primero tendrá á su cargo la cobranza , por medio del criado , de todas las rentas, efectos é intereses que correspondan á la Real Hermandad por cual-

quiera razon ó motivo, con arreglo á la lista que con toda exactitud é individualidad deberá pasarle el Contador, para su conocimiento y egecucion, luego que haya sido elegido por Tesorero.

No satisfará cantidad alguna, ni se dará por bueno ningun libramiento para ello, que no esté firmado por el primer Consiliario, ó quien haga sus veces, autorizado por el Secretario, intervenido por el Contador, y puesto al respaldo el recibo del interesado á quien se haya pagado.

Antes de la Junta particular de proposicion de oficios presentará al Secretario, para que la dé el curso correspondiente, la cuenta general de la entrada, salida y existencia de caudales durante el año, con toda claridad y orden, acreditando sus partidas con los correspondientes documentos de justificacion; é informada por el Contador, se presentará en la Junta de proposicion y eleccion de oficios para su aprobacion.

Luego que le oficie el Contador noticiándole el fallecimiento de algun hermano,

hermana, muger ó viuda de hermano, cumplirá lo que le prevenga, mandando celebrar las misas que correspondan con arreglo á estas Ordenanzas, recogiendo el correspondiente recibo de la parroquia por el pago de entierro, y por las misas del Colector, Prelado, ó Sacristan mayor.

Los libros que tenga para el desempeño de su destino tendrán el lema de *Tesorería de la Real Hermandad*, &c.

Por último, tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, en la que ingresará de tres en tres meses el que haya en su poder, reservando fuera lo que por la Junta particular se crea conveniente para algun gasto de pronto.

CAPÍTULO XIV.

Tesorero segundo.

Lo prevenido en el capítulo anterior toca al Tesorero segundo, en los mismos términos que se espresa en el capítulo del Contador segundo.



CAPÍTULO XV.

Archivero primero.

El Archivero primero tendrá á su cargo el armario archivo de la Real Hermandad, que de Real orden está depositado en el Archivo general (5) de la Real Casa, y lo mismo el Estandarte y demas alhajas que en él se hallan.

Reunirá y clasificará todos los papeles y libros de la Real Hermandad con el mayor orden, custodiándolos en dicho armario archivo, y con toda preferencia el *libro* en que SS. MM. y AA. se han dignado firmar como hermanos desde la fundacion de la misma.

Facilitará los documentos y papeles que sean necesarios al Secretario, Contador ó Tesorero, cuando éstos los pidan, bajo su firma, anotando su salida y devolucion en un libro al efecto, para evitar todo extravío.

Formará un inventario de todos los papeles y alhajas que esten á su cargo, por el que pueda hacerse entrega de uno á otro Archivero.

CAPÍTULO XVI.

Archivero segundo.

El Archivero segundo auxiliará al primero, y suplirá por él en los mismos casos ya espresados que el Contador y Tesorero.

CAPÍTULO XVII.

Diputados.

Habrá cuatro Diputados, de los cuales dos serán eclesiásticos.

Su cargo es visitar á los hermanos enfermos luego que se les suministre el sagrado Viático; y en caso de fallecimiento auxiliar á las viudas y huérfanos en sus pretensiones, consolándoles en sus aflicciones y trabajos.

Para que esto lo puedan verificar con exactitud, y al mismo tiempo con cierto orden de descanso, turnarán de dos en dos cada tres meses, de cuyo turno les pasará oficio el Secretario, segun ya va espresado en el capítulo IX, señalándoles á cada uno los dos trimestres que les toquen.